

GACETA

METROPOLITANA

EXTRAORDINARIA

ENERO 13 DE 2009

JUNTA METROPOLITANA

Israel Alberto Londoño Londoño
Alcalde de Pereira

Luz Ensueño Betancur Botero
Alcalde de Dosquebradas

James Alberto Alzate Pérez
Alcalde de La Virginia

Víctor Manuel Tamayo Vargas
Gobernador de Risaralda

Gildardo Castro Euse
Representante Concejo de Pereira

Eduardo Antonio Colorado C.
Representante Concejos de Dosquebradas y La Virginia

Carlos Elias Restrepo Ferro
Director- Secretario

EN N E R O

CONTENIDO

DECRETO METROPOLITANO	4
------------------------------	----------

DECRETO

METROPOLITANO

DECRETO METROPOLITANO No.001 DE ENERO 13 DE 2010

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO METROPOLITANO No. 002 DE FEBRERO 17 DE 2009

El Director del Área Metropolitana del Centro Occidente, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 080 de 1987, la ley 105 de 1993, la ley 128 de 1994, la ley 336 de 1996, el Acuerdo Metropolitano 017 de 2001, el Decreto 170 de febrero 5 de 2001, el Decreto 172 de febrero 5 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Metropolitano No. 002 de febrero 17 de 2009, se tomaron algunas decisiones en materia de ordenamiento del transporte público bajo la jurisdicción del AMCO.

Que la Constitución Política Nacional consagra en su Artículo 2º: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (.....)”.

Que la Constitución Nacional en su Artículo 334 de expresa que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley (...) en la distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (...).

Que la Constitución Nacional en su Artículo 365 de consagra: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, **el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.**

Que la Ley 105 de 1993 Establece en su artículo 2, como un principio fundamental del transporte en el literal c) DE LA INTERVENCION DEL ESTADO, Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1.993 establece que: “El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...) a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

(...) c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que la Ley 336 de 1996, en su artículo 5 establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios.

Que la Ley 336 de 1.996 establece en su Artículo 8 que: “Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.”

Que la ley 336 de 1996, establece en su artículo 10: “se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica o empresa de transporte, la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalación y órganos de administración, adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

Que mediante Acuerdo Metropolitano No 017 de 2001, se constituye al Área Metropolitana del Centro Occidente como autoridad única de transporte para los municipios que la conforman, la cual ejercerá las funciones señaladas entre otros por el Decreto 170 de 2001, norma que lo modifique, adicione, aclare o reforme.

Que la Alcaldía del municipio de Pereira a través de diferentes actos administrativos, ha venido tomando decisiones tendientes a mejorar la movilidad en la ciudad, entre ellas la implementación de la restricción vehicular a través de la medida de pico y placa a vehículos particulares y públicos.

Que el Decreto 418 de 2009, estableció la restricción vehicular para los vehículos tipo taxi del área metropolitana en el horario comprendido de 7:00 a.m a 10:00 p.m.

Que por considerarse un hecho metropolitano el transporte público en los municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia, se genera la necesidad de expedir un acto administrativo tendiente a regular en los tres municipios que la conforman, a fin de generar las medidas requeridas para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos de servicio público, por las vías públicas (Urbanas y rurales), al cual deben contribuir las empresas, propietarios y conductores de vehículos taxi, buses y busetas.

Que el Decreto metropolitano No. 002 de 2009, estableció la programación para los vehículos tipo taxi hasta el día 30 de noviembre de 2009, por cuanto no opera la restricción en el mes de diciembre, en la actualidad subsisten las causas por las cuales se toma la decisión de restricción, debiéndose adicionar el artículo segundo del Decreto 02 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto el Director del Área Metropolitana Centro Occidente en su calidad de autoridad única de transporte colectivo

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo Segundo del Decreto 02 de 2009, en relación a la medida de restricción vehicular por el último dígito de placa del Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi vinculado a empresa legalmente habilitada en el Área Metropolitana del Centro Occidente en el horario comprendido entre las 7:00 AM y las 10:00 PM, aplicándose la medida de restricción vehicular por el último dígito de la placa en el siguiente orden:

ENERO

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
								1		2		3	
4		5		6		7		8		9		10	
11		12	5	13	6	14	7	15	8	16		17	
18	9	19	0	20	1	21	2	22	4	23		24	
25	5	26	6	27	7	28	8	29	9	30		31	

FEBRERO

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
1	0	2	1	3	2	4	3	5	5	6		7	
8	6	9	7	10	8	11	9	12	0	13		14	
15	1	16	2	17	3	18	4	19	6	20		21	
22	7	23	8	24	9	25	0	26	1	27		28	

MARZO

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
1	2	2	3	3	4	4	5	5	7	6		7	
8	8	9	9	10	0	11	1	12	2	13		14	
15	3	16	4	17	5	18	6	19	8	20		21	
22		23	9	24	0	25	1	26	2	27		28	
29		30		31									

ABRIL

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
						1		2		3		4	
5	3	6	4	7	5	8	6	9	7	10		11	
12	9	13	0	14	1	15	2	16	3	17		18	
19	4	20	5	21	6	22	7	23	8	24		25	
26	0	27	1	28	2	29	3	30	4				

MAYO

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
										1		2	
3	5	4	6	5	7	6	8	7	9	8		9	
10	2	11	3	12	4	13	5	14	6	15		16	
17		18	7	19	8	20	9	21	0	22		23	
24	1	25	4	26	5	27	6	28	7	29		30	
31	8												

JUNIO

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
		1	9	2	0	3	1	4	2	5		6	
7		8	3	9	5	10	6	11	7	12		13	
14		15	8	16	9	17	0	18	1	19		20	
21	2	22	3	23	4	24	7	25	8	26		27	
28	9	29	0	30	1								

JULIO

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
						1	2	2	3	3		4	
5		6	4	7	5	8	6	9	9	10		11	
12	0	13	1	14	2	15	3	16	4	17		18	
19	5	20		21	6	22	7	23	8	24		25	
26	1	27	2	28	3	29	4	30	5	31			

AGOSTO

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
												1	
2	6	3	7	4	8	5	9	6	0	7		8	
9	3	10	4	11	5	12	6	13	7	14		15	
16		17	8	18	9	19	0	20	1	21		22	
23	2	24	6	25	7	26	8	27	9	28		29	
30	0	31	1										

SEPTIEMBRE

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
				1	2	2	3	3	4	4		5	
6	5	7	8	8	9	9	0	10	1	11		12	
13	2	14	3	15	4	16	5	17	6	18		19	
20	7	21	0	22	1	23	2	24	3	25		26	
27	4	28	5	29	6	30	7						

OCTUBRE

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
								1	8	2		3	
4	9	5	2	6	3	7	4	8	5	9		10	
11	6	12	7	13	8	14	9	15	0	16		17	
18		19	1	20	5	21	6	22	7	23		24	
25	8	26	9	27	0	28	1	29	2	30		31	

NOVIEMBRE

Lunes		Martes		Miercoles		Jueves		Viernes		Sabado		Domingo	
Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito	Día	Digito
1		2	3	3	4	4	7	5	8	6		7	
8	9	9	0	10	1	11	2	12	3	13		14	
15		16	4	17	5	18	6	19	9	20		21	
22	0	23	1	24	2	25	3	26	4	27		28	
29	5	30	6										

PARÁGRAFO PRIMERO: La restricción vehicular dispuesta en el presente artículo no regirá durante sábado, domingo, los días festivos

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrá circular el vehículo que, aunque cubierto por la restricción, deba hacerlo para el traslado a taller por mantenimiento o reparación en el horario comprendido entre las 10:00 y las 11:00 AM, y entre las 2:00 p.m. y 3.00 p.m., solo podrá ser ocupado por su conductor

ARTICULO SEGUNDO. La restricción vehicular para el servicio público de transporte individual y colectivo, no operara durante la semana santa (del 29 de marzo al 2 de abril) y durante el mes de diciembre de 2010.

ARTICULO TERCERO: Los demás artículos del Decreto 02 de 2009, que no fueron modificados, adicionados o aclarados continúan vigentes.

ARTICULO CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición, y derogará toda aquella normatividad que le sea contraria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pereira, a los 13 días del mes de Enero de 2010.

CARLOS ELIAS RESTREPO FERRO
Director

FABIAN NOREÑA ARBOLEDA
Subdirector
Subdirección de Transporte y
Movilidad

Revisión jurídica: Gerardo Ramírez Arredondo